



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 27/08/2024
HASH: 03d868696616b2b4042a2545895983

N/REF: 474-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible. Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Información solicitada: Acreditación de la solvencia de empresa licitadora.

Sentido de la resolución: Estimatoria retroacción

I. ANTECEDENTES

Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 12 de enero de 2024 el ahora reclamante formuló una solicitud de información pública de manera electrónica, a través del Registro General Electrónico de la Junta de Extremadura, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), reiterando su petición el 12 de marzo de 2024.

La solicitud se presenta a colación del anuncio en el Diario Oficial de Extremadura de 29 de diciembre de 2023, del acuerdo de 13 de diciembre de 2023 por el que se somete a información pública el proyecto de explotación, plan de restauración y estudio de impacto ambiental, de la solicitud de aprobación del proyecto de explotación actualizado de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, en el marco de las concesiones de explotación "Adelaida", "Victoria" y "La Parrilla", expedientes

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



n.o 10C07766- 00, 10C07768-A y 10C07768-B, respectivamente, en los términos municipales de Almoharín (Cáceres), Santa Amalia, y Don Benito (Badajoz). (2023081858).

Solicita la documentación del “anuncio de 13 de diciembre (DOE) por el que se somete a información pública el proyecto de explotación (2023081858)”. El solicitante indica la motivación de su solicitud, cual es el “interés legítimo en el contenido de la misma, por haber prestado servicios profesionales para la citada explotación minera”. El escrito que acompaña a la solicitud indica expresamente que se solicita la siguiente información pública:

(...) solicito se me facilite acceso a toda la documentación que obre en el expediente relativa a la acreditación de su solvencia económica presentada por [REDACTED] y subsidiariamente, para el caso de no acceder a esa petición principal, se me informe acerca de los siguientes extremos:

1) fecha de la presentación de la documentación que acredita su solvencia económica.

2) Clase o tipo de garantía prestada (aval, garantía hipotecaria, etc), importe de la misma, y entidad que la otorga (entidad bancaria, sociedad mercantil, etc).

(...)

Que, a tenor del artº 17, 2, d) y 22, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la modalidad de acceso a la información que prefiero es la remisión de dicha documentación por vía electrónica al correo electrónico (...)."

Ante la falta de respuesta a su petición, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno² (en adelante, LTAIBG), el 14 de marzo de 2024, otorgando representación a abogada, y aportando copia de poder notarial general conferido para sí por el administrador único de [REDACTED].

Dicha reclamación fue inicialmente tramitada como mera queja, y finalmente registrada con el número de expediente 474/2024. El reclamante alega en el formulario que “hay documentación velada en el proyecto general de explotación en los expedientes publicados en el DOE”.

El 21 de marzo de 2024 el Consejo remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas, reiterándose el

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



25 de abril de 2024. Se ha recibido respuesta de parte de la Secretaria General, en la que se manifiesta que se ha resuelto de forma extemporánea desestimar la solicitud de información, aportando copia de una resolución al efecto, de 1 de abril de 2024, y que alegando que el reclamante es acreedor de la empresa licitadora sobre cuya adjudicación de un contrato público se solicita información.

También se ha presentado evidencia de que el 12 de febrero de 2024 y el 27 de febrero de 2024 la empresa [REDACTED] conjuntamente con otra entidad mercantil, se han personado en el expediente administrativo de concesión, realizando alegaciones en la fase de información pública, y en concreto solicitando acceso al expediente como partes interesadas.

La Directora General de Industria, Energía y Minas alega lo siguiente en su escrito de 11 de abril de 2024:

“(…)

Segundo.- Con fecha 01/04/2024, se ha dictado Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en las que se resuelve:

“1. NO RECONOCER LA CONDICIÓN DE INTERESADO a la sociedad mercantil [REDACTED], en el procedimiento de aprobación del proyecto de explotación actualizado de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, en el marco de las concesiones de explotación "Adelaida", "Victoria" y "La Parrilla", expedientes nº 10C07766-00, 10C07768-A y 10C07768-B, respectivamente, en los términos municipales de Almoharín (Cáceres), Santa Amalia, y Don Benito (Badajoz).

2. DENEGAR la solicitud de acceso al expediente de aprobación del proyecto de explotación actualizado de recursos de la sección c) de la Ley de Minas, en el marco de las concesiones de explotación "Adelaida", "Victoria" y "La Parrilla", expedientes nº 10C07766-00, 10C07768-A y 10C07768-B, respectivamente, en los términos municipales de Almoharín (Cáceres), Santa Amalia, y Don Benito (Badajoz).” (Se adjunta copia como DOCUMENTO NUM. 5).

En dicha Resolución se explicitan las razones de por qué no se concede el acceso al expediente mencionado a (...) como representante de [REDACTED] puesto que se trata de un expediente en tramitación que fue sometido a información pública mediante Anuncio de 13 diciembre 2023 publicado en (DOE de 29/12/2023). El plazo de información pública fue tal y como establece la normativa de 30 días hábiles, en las que estuvo expuesto el proyecto de explotación, el plan de restauración, y el estudio de impacto ambiental, documentos que exige la normativa que deben someterse a información pública, no así otros documentos del

RA CTBG
Número: 2024-0484 Fecha: 27/08/2024



expediente, que puedan tener un carácter reservado, y que quedarían limitado su acceso a quien ostentase la condición de interesado.

No obstante, considerando que la citada empresa, en el presente caso, no tiene la condición de interesado en la aprobación del proyecto de explotación de [REDACTED], pues es un acreedor de la empresa promotora, pero en nada le afecta el proyecto de explotación, esta administración le ha denegado el acceso y la personación en el expediente.”

En el cuerpo de la mencionada resolución, de 1 de abril de 2024, la cual abarca tanto la petición de personación en el procedimiento (que se deniega expresamente, al igual que la prórroga del plazo para remitir alegaciones) como la de obtener acceso al expediente, se utiliza como fundamento de derecho denegatorio el siguiente criterio:

“(…) Esta solicitud ha de desestimarse. Conforme a la normativa expuesta anteriormente de acceso a la información pública, cuando se trate de un procedimiento administrativo que se encuentra en tramitación, el acceso a los documentos que integren el mismo viene regulado por la normativa que sea de aplicación para quienes tengan la condición de interesados (disp. Adicional 1ª de la Ley 19/2013). Y esta normativa es el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, que regula los derechos del interesado en un procedimiento administrativo, pero como ya se ha explicado anteriormente, la entidad [REDACTED] no es interesada en el procedimiento.

De igual manera lo establece la Ley 4/2013, de 21 de mayo, Ley de Gobierno Abierto de Extremadura, que considera información pública de libre acceso para cualquier ciudadano, los expedientes administrativos que estén concluidos. En nuestro caso el procedimiento se encuentra en tramitación y, por tanto, su acceso está limitado únicamente a los que son interesados en el procedimiento (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.³, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las

³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En el caso de esta reclamación cabe indicar que no se está solicitando el acceso a una información relacionada con un contrato administrativo, solicitada el 12 de enero del presente año acerca de la solvencia de la empresa adjudicataria de una concesión administrativa. La respuesta que consta de la administración reclamada consiste en que reclamante es acreedor de la empresa licitadora sobre cuya adjudicación de un contrato público se solicita información. Se trata de información pública que consta en un expediente administrativo que obra en poder de la administración, siendo irrelevante los motivos que le asistan al reclamante para

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



ejercitar su derecho de acceso, como también es irrelevante que en fecha posterior el reclamante haya pretendido ejercitar otros derechos en relación a la concesión minera concernida

No es objeto del presente procedimiento de reclamación, ni competencia de este Consejo, decidir sobre la validez de una actuación administrativa y sobre los diversos cauces que puedan estar a disposición del reclamante respecto a su pretensión principal. Es doctrina de este Consejo que no se debe confundir información en curso de elaboración con procedimiento en curso. Los documentos existentes en un procedimiento administrativo en curso pueden ser objeto de acceso si no concurre un límite legal adecuadamente apreciado.

4. Es competencia de este Consejo, velar por la eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».



De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.» (FJ. 3º).»

5. En el caso que nos ocupa, y referido a la inicial solicitud de información pública concerniente a los requisitos de solvencia de una empresa licitadora de debe considerar la posibilidad de concurrencia del límite previsto en el art 14.1h. intereses comerciales de tercero, en este caso la empresa licitadora a la que ni siquiera se le ha dado trámite de audiencia para hacer valer sus derechos a la protección de sus intereses comerciales y posición en el mercado como consecuencia de poner dicha información financiera en manos de un operador de la competencia.

Conviene recordar que la posibilidad de limitar el acceso a la información cuando suponga un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales" exige que tales perjuicios sean invocados y acreditados por la entidad que los alega, sin que valga una genérica afirmación sobre eventuales quebrantos sin una cumplida justificación sobre la incidencia y los peligros concretos y determinados que el acceso a una información específica generaría en el funcionamiento y actividad comercial y económica de la empresa. Perjuicios que, por otra parte, han de ser relevantes y han de ponderarse en relación los intereses en juego (interés público e intereses particulares), ya se trate de obstaculizar el total acceso a la información como en los casos de limitaciones parciales.

A efectos de ponderar esos eventuales intereses dignos de protección el art. 19.3 LTAIBG exige que el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información conceda un trámite de audiencia a los terceros que se encuentren identificados, y que pudieran resultar afectados en sus derechos o intereses por la información solicitada.

No debe olvidarse que la administración reclamada, al tiempo de aplicar los límites fijados en el art. 14 de la Ley de Transparencia, debe hacerlo de forma proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo "a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso", por lo que se necesita conocer los intereses privados concurrentes para adoptar su decisión. La adecuada



ponderación de intereses exige que se escuche a las partes implicadas y posteriormente resolver en consecuencia.

6. En definitiva, no se ha aportado la adecuada justificación para denegar el acceso respecto a una información que es pública y obra en poder de la administración, por lo que procede estimar la reclamación, ordenando la retroacción de actuaciones para que se conceda audiencia a la empresa afectada conforme a lo previsto en el artículo 19.3 y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo, se resuelva la solicitud de conformidad con lo exigido por la LTAIBG y tomando en consideración la doctrina expuesta en esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas / Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR a Dirección General de Industria, Energía y Minas / Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura a que conceda audiencia a la empresa afectada con arreglo lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG y resuelva la solicitud de acceso conforme a lo indicado en el fundamento jurídico sexto.

TERCERO: INSTAR a la Dirección General de Industria, Energía y Minas / Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible de la Junta de Extremadura a que remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0484 Fecha: 27/08/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>